

XVI

Los artículos 4º y 28º de la Constitución.

Cuando hicimos el estudio económico de las operaciones bancarias, y explicamos la íntima relación que existe entre la emisión y el descuento, haciendo ver que era imposible considerar la una sin la otra, demostramos que el monopolio concedido á un Banco para emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, equivalía á que se le otorgara para todas las otras operaciones; porque no era posible que pudieran hacer concurrencia á los que gozaran de semejante privilegio, los que tan sólo obraran y se consagraran á este trabajo con su capital propio. Más aún, al hablar del Código de Comercio, probamos de una manera incontestable que todas sus restricciones no eran otra cosa sino la prohibición de ejercer la industria bancaria, bajo cualquiera de sus formas, porque tampoco era posible resistir el peso de tanta y tanta gabela, mientras existiera un establecimiento al cual se le hubiese hecho donación de todos los derechos y prerogativas arrebatados á los otros.

De manera, que, para estudiar la cuestión del monopolio, es necesario considerar la prohibición impuesta á la libertad del trabajo, porque ésta nace de aquel, y una y otro están tan íntimamente unidos como la causa con su efecto, y el antecedente con su consecuencia.

¿Qué cosa es un monopolio? Uno de los abogados más inteligentes de nuestro Foro, en un folleto dado á la estampa en 1879, haciendo algunas consideraciones sobre el juicio de amparo promovido con motivo de las concesiones de ferrocarriles urbanos, contestó esta pregunta con notable precisión: "Bastiat y Mill, y con ellos todos los economistas, dicen que es un sistema en virtud del que, por medio de restricciones oficiales, no se permite la concurrencia en algún ramo de la actividad y de la industria humanas. El monopolio, decimos nosotros, es la prohibición de ejercer y explotar determinada industria en beneficio del Estado ó de alguna empresa particular. Prohibir la fabricación de tabaco, era un monopolio de esa industria á favor del Estado; prohibir la introducción de mercancías extranjeras, era un monopolio de un ramo industrial de comercio, para proteger á los industriales mexicanos; prohibir que anden más coches de sitio que los que fije un Reglamento oficial, es un monopolio de esa industria de conducción; prohibir el establecimiento de vías férreas, para quitar la concurrencia á un empresario, es monopolizar en favor de ese ramo de explotación, es sujetar al público á un mercado forzoso, es prohibir un ramo de industria legítimo y lícito, y es, por lo mismo, infringir los artículos 4º y 28 de la Constitución."

No puede haberse definido con mayor claridad lo que debe entenderse por un monopolio; porque no sólo lo constituye la prohibición absoluta para que se establezca determinado género de industria, ó para que un hombre se consagre al trabajo que le plazca, sino también las restricciones que se ponen para evitar la libre concurrencia de las industrias. De manera que monopolio es la usurpación en favor del Estado ó de un particular de los derechos de todos, ó como decía Roscher, es un impuesto arrebatado á la actividad por la indolencia, ó por mejor decir, por la rapacidad.

Este sistema del monopolio ha sido la antigua base del trabajo, la teoría sociológica por excelencia del mundo antiguo. En aquellas sociedades, la idea de la personalidad humana se perdía en los derechos y prerogativas absorbentes del Estado; el conjun-

to de los asociados era una gran familia, y el jefe del Estado era el patriarca de aquella tribu. Por eso aconsejaba Platón, en su República, que la propiedad y el trabajo fueran del común representado por el Gobierno, y que él repartiera entre los individuos los frutos, estableciendo una mancomunidad incomprensible, sin tomar en cuenta, como decía Aristóteles, las reclamaciones contra los que gozan y reciben mucho trabajando poco, de parte de los que recibían poco trabajando mucho. Pero de uno ú otro modo, Platón exagerando, y reformando Aristóteles, ambos pensaban que el Estado era el director encargado de suplir la falta de aptitud de los gobernados, como el médico la de sus enfermos, y los dos creían que el artesano, el hombre consagrado al trabajo, no merecía ser contado en el número de los ciudadanos en la ciudad perfecta del segundo, y en la República del primero. Con tales ideas y doctrinas semejantes, no debe de suspender el ánimo que en las colonias griegas, como cuenta Xenofonte, se prohibiese el ejercicio de las industrias lucrativas. Aquellas sociedades habían hecho desaparecer el individuo bajo su poder sin límites, y era el Estado el regulador, el director y el dispensador del trabajo, y sin su previo permiso nada podía desempeñarse que no fuera por el esclavo condenado á la servidumbre en nombre del bien público y procomunal. Este sistema gobernó por espacio de muchos siglos el mundo antiguo, constituyendo en favor del Estado un solo monopolio, el del trabajo productivo que él había de aprovechar, en razón de los peligros que podrían ocasionar, á la pública tranquilidad y felicidad de los pueblos, los celos que agita la ambición, la desigualdad de los ciudadanos que establece la riqueza y las desavenencias que produce la envidia.

Sin embargo, en aquellos tiempos el monopolio era del Estado, y ni éste lo daba al individuo, ni el individuo podía arrebatárselo sin verse expulsado y perseguido como aquel siracusano á quien se cuenta que arrojó Dionisio porque constituyó en su favor el monopolio de la venta del hierro; pero cuando aquellas sociedades hubieran progresado y el poderío del Estado vínose debilitando por las conquistas repetidas que el individuo hacía de

sus legítimos derechos excitado por sus necesidades, el monopolio asumió la forma de privilegio en favor de determinadas personas que organizaron el gremio avasallador que era, en la órbita de sus funciones, lo que el Estado había sido para con todos, el tutor necesario de las sociedades.

El gremio era la concesión del derecho del trabajo en favor de unos pocos, era la absoluta limitación del derecho de todos los que no querían sujetarse á las exigencias, pruebas y formalidades que constituían el gremio. Para ser admitido en él, era indispensable haber trabajado en el oficio como aprendiz ó como mancebo por cierto número de años, sufrir un examen, presentar una obra maestra llamada de examen, y pagar cierta cantidad de dinero. Quien no se sujetaba á todo este género de formalidades, le estaba prohibido ejercer cualquiera industria por más conocimientos que en ella tuviese y por más que excediese en mérito á todos los demás que la practicaran. Las reglas eran las taxativas, y la voluntad de los Gobiernos su sanción.

Por otra parte, los Gobiernos mismos se reservaban algunas industrias, y no las daban ni al gremio mismo á quien les estaba vedado ejercerlas. Generalmente eran las más productivas y de más fácil manejo.

De manera que con el gremio por un lado y los Gobiernos por otro, los hombres tenían que consagrarse á objetos muy diversos y quedaban estancadas las industrias, paralizadas las artes por falta de la emulación que la concurrencia proporciona, y por escasez de medios para abandonar la rutina establecida, y perjudicado el interés mismo de la sociedad, es decir, de los consumidores, á quienes ese estancamiento y esos monopolios privaban de la baja de los precios que también facilita la concurrencia.

Pero no satisfecho aún el espíritu humano con engendrar tantas trabas y dificultades para el ejercicio de las industrias, prohibió al comercio que con el tráfico de los productos similares pudiera combatir la obra del gremio y de la asociación privilegiada. No era bastante que en todo un país se respetasen las leyes de monopolios y se ahogase el esfuerzo individual, y que ésto cada

uno lo hiciese en el límite de sus fronteras, sino que era necesario que los países menos severos en sus reglas y que dejaban el trabajo más ó menos libre, no perjudicasen á los demás y alterasen los principios que hubieren establecido.

Todo quedó, pues, avasallado: la industria y el comercio, la navegación y el tránsito, el individuo y la sociedad, el capital y sus productos, el trabajo y su remuneración.

La Nación mexicana, como todas las demás, no pudo escapar á la influencia perniciosa de estos sistemas, reagrados con su carácter de colonia tributaria de otro pueblo á quien no podía convenir su prosperidad con el trabajo libre, y así durante tres siglos y aún después de consumada la independencia, los antiguos vicios continuaron produciendo la ruina y la miseria del país.

Estos sistemas fueron los que nuestros Constituyentes quisieron combatir; estas trabas fueron las que ellos quisieron hacer desaparecer, porque comprendieron que el hombre no puede ser libre si no tiene la libertad de trabajar sin la taxativa del gremio para aprovechar sus productos, y si no tiene el derecho de que á su libertad en acción no se oponga como valladar el monopolio que la hace inútil é improductiva.

Para convencerse de esta verdad basta leer la discusión de los arts. 4º y 28, ó sea de los arts. 17 y 20 del Proyecto de Constitución.

Cuando se puso á discusión el primero, que sancionaba la libertad de la industria y del trabajo, los Sres. Prieto, Arriaga, Cerqueda y Arrizcorreta, sostuvieron el artículo en tanto que él evitaba la constitución de los monopolios, y aseguraba la libertad necesaria para aprovecharse de los productos del trabajo; y si algunos lo combatieron, fué tan sólo por la oscuridad de algunos de sus términos que podrían dar lugar á extrañas interpretaciones. El Sr. Vallarta, en un extenso discurso, decía: "Yo estoy conforme con las ideas que entraña el art. 17 que se está discutiendo, y si he pedido la palabra en contra, no es porque venga á abogar ni por la esclavitud de los trabajadores, ni por la organización de los gremios que monopolizan la industria, secan la fuente de la

producción y matan de hambre al artesano que no pertenece á ellos; no vengo tampoco á hablar en pro de las protecciones de fatal influencia que el Gobierno suele dispensar á la industria con el fin de vigorizarla, y con el único resultado de destruirla; no quiero tampoco trabas, ni reglamentos, ni aduanas, ni guardas para el comercio. La saludable y nunca bien sentida influencia de la libertad, es asáz bienhechora en la producción de la riqueza, ya sea vista bajo su aspecto político, ya se le considere también bajo su faz económica."

Lo que se quería, pues, evitar, era la perniciosa influencia que los gremios habían ejercido, la tiranía que ellos habían desarrollado sobre las industrias, hasta el grado de paralizar la actividad humana, y privarla del adelanto y progreso á que estaba llamada con el auxilio fecundo que la libertad podía prestarle. Aquel principio fué la reivindicación de un pasado tristísimo, y de los errores que la humanidad había cometido por espacio de muchos siglos á nombre de la conveniencia y del interés que le inspiraba el porvenir de los pueblos.

Pero ésto se comprende mejor en el corto debate á que dió lugar el art. 20, que como una consecuencia del 17, prohibía la existencia de estancos y monopolios. En él, el Sr. Prieto dijo: "que mientras más avanzaba la discusión del Proyecto, más se palpaba la necesidad de hacer al pueblo grandes beneficios, y que le era más grato contribuir con su voto á la consignación de los derechos del hombre." Trazó con vivos colores la historia del sistema económico del gobierno colonial, que se fundaba sólo en la explotación del hombre por el hombre. Citó oportunamente la autoridad de Abad y Queipo, y describió todos los males que causó en México el mal reparto de las tierras entre blancos é indígenas.

Hizo la historia de los Monopolios en Francia y en España, y manifestó que la cuestión de monopolios era tan grave, que para libertar al pueblo de vejaciones fiscales debía ser resuelta por la Constitución.

Después de que el Sr. Mata amplió todos los razonamientos

del Sr. Prieto, el artículo fué aprobado por 63 votos contra 16, desechándose las ideas del Sr. Gamboa, que quería que la reforma se introdujese por medio de leyes secundarias.

Reunidos, pues, por su orden lógico estos dos artículos, se ve claramente que si el primero proclamó la libertad de todo género de industrias, el segundo prohibió, ya los monopolios que consisten en reservar el ejercicio de algunas de ellas á favor de individuos particulares, ya los estancos, que son las limitaciones de esa misma libertad en favor del Gobierno. De manera que en la República, ni los particulares por concesión del Gobierno, ni éste por sí pueden infringir la libertad industrial, á no ser en los casos expresamente exceptuados, como lo son el de la acuñación de la moneda, el del transporte de la correspondencia, y de los privilegios que se otorgan á los inventores ó perfeccionadores por tiempo limitado.

Todos los comentadores de nuestra Constitución, tanto el Sr. Castillo Velasco como Rodríguez, tanto Montiel y Duarte como Lozano, están de entero acuerdo con esta interpretación de los arts. 4º y 28, y todos ellos hablan ya de los gremios antiguamente establecidos para contrarestar la libertad del trabajo, ya de los monopolios que se concedían á particulares, ó ya de los estancos que los Gobiernos se reservaban; pero el último de estos juriscultos dice con mucha precisión: "Puedese definir el monopolio, diciendo que consiste en el derecho exclusivo que alguno pretende haber adquirido para vender ó fabricar determinadas mercancías ó efectos. Este derecho puede fundarse en la ley ó en la concesión de la autoridad pública. En ambos casos lo prohíbe nuestro artículo; y en consecuencia, de ninguna manera es legalmente posible. Establecida en el art. 4º la libertad que todo hombre tiene para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode y para aprovecharse de sus productos, era el consiguiente, natural y preciso de esta garantía la que consagra el art. 28. No es un efecto compatible con aquella libertad la existencia de monopolios concedidos por la ley ó por la autoridad pública."

Siendo en consecuencia, perfectamente clara, y por todos acep-

tada esta interpretación, resulta que es indudable que el Código de Comercio infringe estos dos preceptos constitucionales, porque él, y la ley de 15 de Mayo de 1884, constituyen á favor del Banco Nacional de México un monopolio que no sólo consiste en la emisión de billetes pagaderos á la vista y al portador, sino también en toda clase de operaciones bancarias.

Los hechos que determinan esta violación han sido ya estudiados, en todo su alcance, en el examen que hicimos de los preceptos de ambas leyes al demostrar que era imposible que las instituciones de crédito que se sujetaran á ellos pudieran subsistir sin grandes pérdidas y quebrantos que evitarían toda concurrencia; de manera que es inútil incidir en este género de repeticiones que encerrarían verdades que á nadie es posible negar, porque reconocen como prueba operaciones numéricas incompatibles, y sobre todo, porque nadie se atreve á contradecir que el privilegio que por cincuenta años se le ha otorgado al Banco, le asegura el que goce una *gracia al sacar* que ha comprado con una cuenta de ocho millones que ha abierto al Erario para salvarlo de sus escaseces.

Objeciones de una índole diversa presentan sus defensores para hacer creer que no han infringido los arts. 4º y 28; pero ellas mismas son la mejor confesión de la existencia del privilegio prohibido por la Constitución.

Ellos dicen: "Como el billete de Banco en las sociedades cultas ha venido á reemplazar á la moneda metálica, todos los Gobiernos, por la facultad exclusiva que tienen de intervenir en la acuñación de esta moneda, han creído que debían intervenir por medio de las leyes en garantizar la circulación de esta otra moneda de papel, fijando las formalidades y requisitos que deben asegurar al público acerca del valor efectivo de esta circulación, y como la Constitución, en su art. 28, concede al Gobierno de la República el monopolio de la acuñación de la moneda, no se viola ese artículo al reglamentar las emisiones de billetes al portador y á la vista."

Desde luego se nota que los defensores del Código de Comercio reconocen la existencia de un monopolio, con la diferencia de

que aseguran que él es uno de los autorizados por la Constitución, es decir, que aceptan que el Banco Nacional disfruta de un monopolio, aunque afirman que es un monopolio legal. En consecuencia, si nosotros demostramos que ese privilegio no es ni puede ser el de la acuñación de la moneda, de que habla el art. 28, quedará en pié la afirmación de ellos, de que el monopolio existe, y de que él es de los prohibidos por nuestra Carta Política.

Bajo el punto de vista económico ya hicimos ver que ni el billete de Banco es la moneda, ni la acuñación de ésta puede equipararse á la emisión de aquel; de modo que todo cuanto á este respecto se diga, ya está de antemano refutado. Pero hay aún otras razones tomadas de nuestro Derecho constitucional, que por completo desvanecen todas las dudas que á este respecto pudieran existir.

En efecto, el art. 28 de la Constitución, al prohibir los monopolios y estancos, dice: "Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de la moneda, etc.;" pero si este principio existiera solo y aislado en la Constitución, no se podría saber ni en qué consiste este privilegio, ni en favor de quién se concede, porque el solo permiso para la legalidad de este monopolio no autorizaría ni al Gobierno federal, ni á los de los Estados, ni á los particulares, para que se creyeran con derecho exclusivo para disfrutarlo. Por esta razón, para penetrarse de lo que significa ese monopolio, es necesario é indispensable unir la prescripción del art. 28 con la de la fracción XXIII del art. 72, y con la de la fracción III del art. 111, que expresamente dicen: "Art. 72. El Congreso tiene facultad . . . Fracción XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas. Art. 111. Los Estados no pueden, en ningún caso, . . . III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado."

Ligándose entre sí todos los anteriores preceptos, tendremos: 1º, que la acuñación de la moneda es un monopolio que no está prohibido; 2º, que éste consiste en establecer casas de moneda,

facultad que se reserva al Congreso federal; y 3º, que los Estados no pueden jamás hacer uso de semejante monopolio. Por consiguiente, para que el argumento de los defensores del Código de Comercio fuese válido, constitucionalmente hablando, era necesario que demostraran que el fundar Bancos es lo mismo que establecer casas de moneda, y que emitir billetes es una cosa igual á fijar el tipo, ley, valor y denominación de la moneda.

Como ésto jamás han de poder hacerlo los partidarios del monopolio del Banco Nacional, vamos nosotros á intentar probar que ni nuestros constituyentes, ni el sentido común, pueden aceptar semejantes interpretaciones, que pugnan hasta con la gramática y la significación de las palabras de la lengua castellana.

Al referir el Sr. Zarco, en la Historia de la Asamblea Constituyente, la discusión de los monopolios, nos hace ver que el art. 28 estaba redactado en los siguientes términos: "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria;" y que al defenderlo el Sr. Prieto pidió excepciones en favor de la *casa de moneda* y del correo, lo cual dió por resultado que la Comisión aceptara la enmienda. Más adelante, en la crónica de la sesión del día 8 de Octubre de 1856, y al hablar del debate á que dió lugar la fracción IX del art. 64, hoy XXIII del art. 72, dice que el Sr. Balcárcel propuso, como redacción más clara y precisa para la fracción, la de la Carta de 1824, que decía: "fijar el tipo, ley, valor y denominación de la moneda;" y que el Sr. Mata, miembro de la Comisión, contestó que la palabra *condiciones* lo abrazaba todo, y que se refería al tipo, á la ley y á cuanto mencionaba la Constitución de 1824. Y por último, al dar cuenta de la discusión de la fracción VI del art. 111, hoy III del propio artículo, refiere lo siguiente: "Esta fracción dió lugar á un larguísimo debate, que fué sin duda uno de los más insignificantes que han ocupado la atención de la Asamblea. Se declararon en contra los Sres. Cerqueda, Ramírez (D. Ignacio) y García Granados. Quién quiere que no sólo en los Estados, sino hasta en las casas particulares se acuñe moneda; quién confunde el papel moneda con los títulos

de la deuda pública; quién reclama que los Estados tengan la industria de gravar á los pueblos vendiéndoles papel sellado. Tales fueron las objeciones que en mil formas distintas se hicieron al artículo, sin que faltaran lugares comunes de economía política sobre la definición de la moneda, relación de valores, etc.....

“La Comisión, por medio de los Sres. Mata, Guzmán y Ocampo, hubo de responder á los impugnadores, que es punto resuelto que sea facultad exclusiva del Congreso establecer casas de moneda; que el papel moneda no es lo mismo que los títulos de la deuda pública, y confesó que, en cuanto al papel sellado, no tenía razones constitucionales que alegar, y que sólo quería librar á los pueblos de considerables gravámenes.”

Como se ve por las anteriores discusiones, nuestros constituyentes, las tres veces que se ocuparon del monopolio de la acuñación de la moneda, no trataron más que de autorizar al Gobierno federal para establecer sus casas de moneda, para que en ellas, previo el ensaye del oro y de la plata, y de conformidad con la ley, se fijara el tipo y ley de las monedas mexicanas, cualquiera que fuese el metal con que se fabricaran, y se diera á la vez la denominación con que habrían de ser conocidas; pero de ninguna manera pudieron haber imaginado sentar las bases para la constitución de los Bancos de circulación, asegurando al Estado el monopolio de la emisión de billetes.

Para dar crédito á semejante sencillez, era necesario suponer que nuestros legisladores eran tan ignorantes en economía política, que no sabían distinguir el billete de las especies metálicas, y lo que es peor aún, que no conocían ni la significación de las palabras de su propio idioma, ni qué eran las casas de moneda que ya existían desde los tiempos del gobierno vireinal. Si nuestros constituyentes hubieran querido conceder al Gobierno federal la facultad exclusiva de establecer Bancos de emisión, se la hubieran otorgado expresamente al autorizarlo para fijar las bases de la legislación mercantil, ó cuando menos la hubieran incluido en las prohibiciones del art. 111, al hablar del papel moneda de curso forzoso, porque sabían muy bien que todo lo que no

estuviera *expresamente* reservado á la Federación, se entendería concedido á los Estados. Pero esto mismo es una prueba de la gran diferencia que existe entre acuñar moneda y emitir billetes de Banco; si se hubiera creído que eran con toda exactitud una cosa igual estas dos distintas funciones, no hubieran sin duda alguna añadido, entre las prohibiciones á los Estados, el emitir papel moneda, con todo y que éste, si no se acuña, sí se le crea en virtud de una ley que hace obligatoria su admisión como las especies metálicas. Pues bien: si para prohibir las dos cosas no bastó la de acuñar moneda, sino que fué indispensable expresar la otra; si no se prohibió á los Estados emitir billetes de Banco, es incuestionable que no quedó reservada dicha facultad á la Federación, al otorgarle el privilegio de establecer casas de moneda.

Pero todavía hay otra consideración de más importancia, y es que ni el Ejecutivo ni el Congreso federales, han creído jamás disfrutar de la facultad exclusiva de crear Bancos de emisión; porque si hubieran tenido semejante creencia, hubieran hecho uso de ella sin necesidad de reformar el art. 72 en su frac. IX, y mucho menos sin incluir de una manera redundante, en la facultad de expedir las leyes generales de comercio, la de legislar acerca de las *instituciones bancarias*. Pero como todos nuestros gobiernos, en el espacio de un cuarto de siglo que lleva la Constitución de estar vigente, no habían podido hacer uso de ella, por no estar expresamente concedida á los Poderes federales, consultaron la reforma constitucional, y después de estar sancionada por todos los Estados, promulgaron en su virtud el Código de Comercio y la ley bancaria, otorgando á la vez una nueva concesión al Banco Nacional. Más aún: si en la facultad reservada al Congreso de la Unión en la fracción XXIII del art. 72, se creyó comprendida la de *acuñar* billetes de Banco, ¿por qué cuando se expidió la ley reglamentaria de dicha fracción, fijando el tipo, ley, valor y denominación de nuestras monedas de oro ó plata, no se reglamentó también la emisión de billetes pagaderos á la vista y al portador, abrazando todas las facultades que en ella se consideraban comprendidas?

Todos los razonamientos anteriores demuestran de una manera evidente que, en nuestro Derecho constitucional, aunque pudieran serlo en economía política, no son la misma cosa establecer *casas de moneda* que fundar *Bancos de emisión y circulación*; es decir, que no es lo mismo acuñar moneda que emitir billetes pagaderos á la vista y al portador, y que, en consecuencia, el monopolio que para la acuñación de la moneda se ha reservado por la Constitución al Gobierno federal, no comprende ni puede comprender el de establecer Bancos con la facultad de concederles el privilegio exclusivo de la emisión de ese signo de crédito que se conoce con el nombre de billete de banco.

El resultado que desde luego podemos sacar de esta demostración, es que una vez hecha la confesión de la existencia del monopolio, él no es de los que están exceptuados de la prohibición del art. 28, sino al contrario, de los expresamente comprendidos en ella; por lo cual, la concesión de 15 de Mayo de 1884 hecha al Banco Nacional de México, importa la violación de las garantías que consignan los arts. 4º y 28 de nuestra Carta política.

Aquí deberíamos dar término al estudio de la libertad de la industria y de los monopolios, así como á la impugnación que hemos venido haciendo á las objeciones con que defienden sus privilegios los partidarios del Código de Comercio; pero todavía queremos robustecer más nuestras argumentaciones y nuestras pruebas, para dejar nuestras ideas libres de todo ataque y asentadas sobre sólidas é indestructibles bases.

Con demasiada frecuencia hemos hecho uso, en el presente estudio, de la legislación americana, ya para apoyar nuestras conclusiones ó ya para legitimar, por la igualdad de los principios que existen entre la de aquel país y la nuestra, la interpretación que hemos dado á algunos artículos de nuestra Constitución; pero si siempre hemos encontrado textos y doctrinas que en alto grado favorecen nuestros propósitos, en el presente caso la opinión de los jurisconsultos de los Estados Unidos, así como la Jurisprudencia de sus tribunales, no dejan lugar á duda alguna, demos-

trando de una manera incontestable que son cosas muy distintas acuñar moneda y emitir billetes de Banco.

La fracción XXIII de nuestro art. 72 parece ser tomada de la fracción V de la sección 8ª de la Constitución americana, que dice: "El Congreso tendrá facultad: Para acuñar moneda, regular su valor, así como el de la extranjera, y fijar el sistema de pesos y medidas."

Paschal, comentando esta fracción, se expresa en estos términos: "*Acuñar moneda* claramente significa modelar en una forma determinada una sustancia metálica de valor intrínseco y grabarle su valor legal. La sustancia así acuñada es la verdadera moneda *ipse loquiter*; pero un billete del Tesoro es solamente una promesa de pagar moneda, ó á lo sumo puede ser como un billete de Banco, como un pagaré, un signo que representa la moneda. *Griswold-v-Hepburn*. 2 *Dawall's Ky. Rep.* 29. "La frase significa *acuñar metal*, que sirva de moneda de los Estados Unidos. Ellos determinan que nada que no sea metal acuñado podría ser moneda ó ser un valor legal, *inmutum* como moneda." *Id.* 33, 34. "El valor de circulación no es moneda."

Y más adelante agrega, al hablar de la facultad de regular su valor: "Esta facultad está limitada á acuñar y gravar el sello que determina el valor de la moneda que el Gobierno establezca ó adopte, y á castigar el delito de la falsificación ó imitación de la que pudiera crearse ó adoptarse." (*Annotated Constitution* nº 97.)

Estas opiniones de Paschal han sido antes defendidas por Story en sus Comentarios, cuando explica, tanto la facultad de acuñar moneda, como la prohibición que tienen los Estados de emitir papel moneda; y en una multitud de sentencias que el mismo Paschal cita, los Tribunales han distinguido cuidadosamente la diferencia que existe en el sentido constitucional entre la moneda, el papel moneda de curso forzoso, cuyo reembolso sólo está garantizado por la fe del Estado que lo emite y el billete que los Bancos ponen en circulación, que no es ni puede ser lo que llaman *legal tender*; porque su admisión sólo resulta de la voluntad de quien lo acepta.

De manera, que no sólo la inteligencia de nuestros textos cons-

titucionales, sino también los de la Carta americana, demuestran que en la facultad de acuñar moneda reservada á los Poderes Federales, por razones de pública conveniencia, no se ha comprendido ni podido comprender la de emitir billetes, aunque se asegure que suplen en la circulación al numerario, haciendo sus veces para satisfacer pagos y llenar obligaciones.

Esta demostración que hemos hecho, pone fuera de toda duda la exactitud de nuestras observaciones y la veracidad de nuestros juicios; pero para concluir, refutaremos todavía una objeción más que se presenta en favor del monopolio anticonstitucional, que han querido establecer el Código de Comercio y la ley de 15 de Mayo de 1884.

En efecto, se dice que hay muchas naciones como la Inglaterra y los Estados Unidos, que á pesar de haber abolido los antiguos monopolios, han restringido la libertad bancaria ó limitado mucho la libertad de esas industrias; pero aunque esta objeción nada probaría contra México, caso de que fuera exacta, la verdad es que no tiene todo el alcance que le suponen los que la formulan.

Es cierto que el Estatuto 21 de Jorge I, en su capítulo 3º, que puede llamarse la Carta magna de la industria británica, declaró completamente libres todas las industrias; pero desde 1708 existía ya el privilegio del Banco de Inglaterra, y él fué respetado, aunque jamás se ha pretendido en Inglaterra prohibir el establecimiento de Bancos ni siquiera la emisión de billetes; porque todavía hoy existen muchos que gozan y disfrutan de esa facultad en concurrencia con el Banco privilegiado. De modo que aunque aquel gran Banco tiene un privilegio en un pequeño radio, la industria bancaria es libre y está amparada por las leyes tutelares que proclaman la abolición de los monopolios.

En los Estados Unidos sucede igual cosa que en Inglaterra, con la diferencia, sin embargo, de que ahí no existe hoy ningún Banco privilegiado ó á quien se le haya dispensado de cumplir con la ley; pues si se han establecido restricciones para la manera de usar de la libertad de emitir billetes, aunque no para la de establecer todo género de Bancos, todos los que quieran hacer uso

de esa facultad lo hacen en iguales é idénticas condiciones que los otros. La única vez que los americanos han tenido un establecimiento bancario, armado con el privilegio de la emisión, fué combatido tenazmente por la opinión pública, y al fin destruido por la poderosa administración de Jackson, que no ahorró medio alguno para arrancarle el monopolio que se le había concedido á despecho de los principios liberales que la nación y sus constituyentes habían proclamado.

Pero entre nosotros ni siquiera es dado establecer estos sistemas restrictivos, conocidos los principios de nuestra Constitución, que ha ido, en punto á libertad de industrias, mucho más allá de donde han llegado los otros países. Si en ellos esos sistemas conforme á sus leyes son aceptables, las nuestras los rechazan; y si esos monopolios las otras no los protegen, ¿cómo nuestra legislación pudiera sancionarlos?

Y decimos que conforme á nuestros principios políticos no pueden siquiera permitirse esas restricciones, porque ellos han proclamado la libertad de todas las industrias sin trabas que hagan difícil su ejercicio, y han prohibido el establecimiento de monopolios de una manera absoluta, con la sola limitación de los que se otorgan al Poder Federal, en todo género de trabajos en que pueda ejercitarse la actividad humana.

Pues bien; el Código de Comercio y la ley de concesión del Banco Nacional, dadas las prescripciones que cada uno de ellos establece, no sólo son un monopolio conforme á nuestra Constitución, sino que igualmente lo serían en Inglaterra y en los Estados Unidos, y las leyes de ambos países no sancionarían semejantes privilegios contrarios al espíritu democrático, y opuestos á la libertad que para la industria los dos han proclamado.

La objeción se vuelve, pues, contra los que la formulan, y coadyuva á probar la existencia real del monopolio, que en vano se ha pretendido ocultar bajo una serie de prohibiciones para hacer creer á los incautos y á los ignorantes que no han dejado de respetarse las prescripciones de los artículos 4º y 28 de la Constitución.

Pero no sólo esas leyes constituyen el monopolio de la indus-

tria bancaria; han ido mucho más allá y han llegado hasta el monopolio de la facultad de legislar, que es inherente al Congreso de la Unión, por ser el representante autorizado de la soberanía popular.

En efecto, ¿en virtud de qué facultad ha podido el Congreso de 1884 evitar que pueda legislarse para lo futuro, es decir, por qué ha obligado á que las Cámaras de la Unión abduquen de su soberanía ante las aras del Banco Nacional de México?

Si el contrato de concesión se hubiera celebrado antes de la existencia de una ley general sobre Bancos, y se hubiera limitado, como ha sucedido con todos los del mismo género, á establecer y fijar la clase de operaciones á que podía consagrarse, los requisitos con los cuales había de practicarlas, la forma que sus negocios podrían adquirir, su extensión y seguridad, sus privilegios para no pagar contribuciones en consideración á los servicios que hacía al Gobierno, en donde éste pudiera encontrar una compensación de esa gracia, nada habría de censurable ni de absurdo, porque ya asegurado por un contrato ó ya por una ley vigente en los momentos en que conforme á ella se otorgara su concesión, él tendría el derecho de sujetarse siempre á las prescripciones de esa legislación, y el Gobierno, en acatamiento al principio de no retroactividad, no podría después arrebatarse ó hacerle nugatorias las prerogativas de que legítimamente disfrutase; pero estipular como otra cualquiera obligación común el cumplimiento de todas las restricciones impuestas para la organización de los Bancos en lo futuro; querer obligar á la Nación á que por espacio de cincuenta años que ha de durar la concesión, no pueda mudar ó suspender esas restricciones, es lo mismo que pretender que el Congreso de la Unión durante medio siglo no pueda derogar el Código de Comercio, haciendo uso de la facultad que la misma Constitución le otorga, y que haya enajenado una de las esenciales condiciones de la soberanía nacional.

Si absurdo, irritante é inconstitucional es el monopolio de la industria bancaria que se le ha concedido, es inconcebible y monstruoso el que se le otorga para evitar que se pueda legislar so-

bre ese género de materias, como le plazca al pueblo legítimamente representado en las Cámaras. ¿Pero es posible la existencia legal de este monopolio, puede él acaso subsistir en virtud de nuestras prescripciones constitucionales, constituyendo una restricción ó una enajenación de un derecho que no puede ser restringido ni mucho menos enajenado?

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, dice la Constitución, y sólo su ejercicio puede ser encomendado á los Poderes de la Unión; ¿pero este ejercicio puede llegar hasta modificar esa soberanía, ó está encerrado en justos límites que no se pueden traspasar? La Constitución misma lo resuelve: si el pueblo sólo ejerce la soberanía por medio de los poderes constituidos legítimamente, éstos tienen como norma y pauta las prescripciones y restricciones respectivamente establecidos por el Pacto Federal.

Ahora bien; si el ejercicio de la facultad de legislar se ha encomendado al Congreso de la Unión, dividido en dos Cámaras, ¿cómo pueden éstas estipular que no harán uso de dicha facultad, y obligarse en un contrato á título oneroso á prescindir de esa prerogativa por espacio de cincuenta años? ¿en qué principio ó artículo de nuestra Carta política puede buscarse apoyo para justificar esa limitación al derecho soberano, que equivale á cambiar la forma de gobierno, cosa que sólo el pueblo tiene la inalienable facultad de hacer?

¿Podría acaso el Poder Judicial pactar en una escritura pública que durante un número de años determinados, no fallaría ninguna de las causas ó negocios que le fueran presentados para su resolución, ó que habría de sujetarse en esas resoluciones á la ley que se declarase vigente en el contrato, aunque después se expidiesen leyes posteriores que debería de respetar como emanadas del Poder Legislativo de la República?

Cualquiera á quien se formulase semejante pregunta, habría de contestar seguramente que un pacto semejante no sólo era contrario á las leyes existentes, sino también á los más elementales principios del derecho, á las bases más sencillas de toda

sana legislación; porque el Poder Judicial ha sido instituido nada menos que para resolver todas las contiendas á que la mala inteligencia de las leyes pueda dar lugar, y con entera sujeción á la legislación vigente. Pues bien: el pacto celebrado entre el Banco Nacional de México y el Poder Legislativo, es exactamente igual, porque es facultad inherente de este Poder legislar conforme á las conveniencias sociales, y teniendo en mira el bien y felicidad del pueblo, y todo lo que ponga un obstáculo á esa facultad, es absurdo é imposible de ser cumplido.

De manera que ese Contrato que aprobaron las Cámaras federales en 15 de Mayo de 1884, no sólo viola los arts. 4º y 28 de nuestra Constitución, otorgando al Banco Nacional el monopolio de la industria bancaria, poniendo todo género de restricciones para hacer imposible la concurrencia, sino que también barrena los principios constitutivos de la República, ataca su soberanía, hiere y lastima los derechos del pueblo, y vulnera todo lo que la patria tiene de más noble y sagrado, como son sus liberales instituciones, proclamadas en medio de luchas sangrientas y espantosas, y defendidas con heroicidad y constancia por el pueblo.

Resumiendo todas las objeciones que hemos hecho, tanto al Código de Comercio como á la ley de 15 de Mayo de 1884, con apoyo de los principios de nuestra Constitución, resulta: 1º, que son una violación del art. 14, porque le dan efecto retroactivo á sus prescripciones, volviendo su acción sobre hechos pasados, y arrebatando á los Bancos existentes derechos legítimamente adquiridos: 2º, que violan el art. 13 de la propia Constitución, porque son con todo rigor jurídico leyes privativas que dispensan al Banco Nacional de México del cumplimiento de las taxativas impuestas á los demás Bancos: 3º, que vulneran los arts. 4º y 28, porque atacan la libertad de la industria que el primero de estos artículos sanciona, y porque constituye un monopolio que el segundo de ellos prohíbe; y 4º, que es procedente, de conformidad con lo dispuesto en la frác. I del art. 101 de nuestra Carta política, el recurso de amparo que se interponga contra semejantes leyes.

XVII

Conclusión.

En el extenso estudio que hemos consagrado al análisis de la Cuestión bancaria, la hemos considerado bajo el punto de vista económico y constitucional, y hemos demostrado los vicios y radicales errores que engendra; pero prescindiendo por completo de todas estas objeciones incombustibles en una discusión seria y razonada, ¿ha sido oportuno de parte de nuestro Gobierno restringir la libertad bancaria, atentar á la vida de las instituciones de crédito establecidas? ¿Debe prestar su apoyo y protección al Banco monopolizador, á pesar de las grandes dificultades políticas y administrativas que él puede crear en una Nación como la nuestra, tan trabajada por las revoluciones? Y sobre todo, ¿debe ligar su suerte á la de ese Banco para combatir á los Bancos libres que ponen hoy en juego ante los tribunales los recursos que nuestra Constitución otorga para corregir los desaciertos del Poder Legislativo, que no conforme con violar las garantías individuales, ha enajenado la soberanía nacional en cambio de ciertas facilidades aparentes que proporciona al Tesoro, que se tornan en tutela ignominiosa capaz de embarazar en circunstancias graves la marcha serena y tranquila de la Administración?

Cuestiones son éstas que, además de su propia gravedad, encierran un interés de actualidad profundísimo, y que requieren para su solución un ánimo levantado y sereno que no se preocupe por obstáculos inmediatos que lo estorben, sino que penetrándose de lo que lo porvenir reserva á las naciones americanas,